

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No.321

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 EN SU PRIMER PÁRRAFO; FRACCIÓN I DEL 98; 107; 171; 178; ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 192; FRACCIÓN IV DEL 197 Y LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 234; ASIMISMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 106 BIS; UN CUARTO PÁRRAFO AL 138; 227 BIS; 227 BIS 1; 227 BIS 2 Y LAS FRACCIONES VI Y VII AL 233; Y SE DEROGAN EL ARTÍCULO 137 Y LA FRACCIÓN III DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 227, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio 1497/11 del 25 de Noviembre de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales una Iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Patricia Lugo Barriga y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a reformar los artículos 171, 178, 192 y 197 del Código Penal para el Estado de Colima , la que dentro de su exposición de motivos señala que:

- "Según datos de la Organización de las Naciones Unidas, al menos una de cada tres mujeres en todo el mundo ha sido golpeada, coaccionada sexualmente o ha sufrido otro tipo de abuso en su vida. La violencia contra las mujeres y las niñas es un problema con proporciones de epidemia, quizás la violación de los derechos humanos más generalizada de las que conocemos hoy en día. Destroza vidas, rompe comunidades y detiene el desarrollo.
- Las estadísticas de la ONU, muestran un panorama desolador en relación con las consecuencias de la violencia contra la mujer (en 2002 el Consejo de Europa adoptó una recomendación en la que declaraba la violencia contra la mujer como una emergencia de salud pública y como causa mayor de muerte y discapacidad de mujeres entre 16 y 44 años). En un informe del Banco Mundial, se estimaba que la violencia contra la mujer era una causa de muerte e incapacidad entre las mujeres en edad de procrear tan seria como el cáncer y una causa de mala salud más frecuente que los accidentes de tráfico y la malaria juntos.
- Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad.

- La violencia contra la mujer adopta formas diversas, incluidas la violencia en el hogar; en el noviazgo; las violaciones; la trata de mujeres y niñas; la prostitución forzada, por mencionar algunas.
- La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, demuestra el reconocimiento y la comprensión internacionales de que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer.
- Particularmente, en el caso de la violencia en el noviazgo, según la Organización Mundial de la Salud, 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo. Por otro lado, muchas de las mujeres que son maltratadas durante el matrimonio vivieron violencia en el noviazgo.
- Según datos obtenidos de una encuesta realizada por el Instituto Mexicano de la Juventud, en nuestro país, el 76 por ciento de los mexicanos de entre 15 y 24 años con relaciones de pareja, han sufrido agresiones psicológicas, 15% han sido víctima de violencia física y 16 por ciento han vivido al menos una experiencia de ataque sexual.
- La violencia en una relación de pareja, principalmente dirigida hacia la mujer, se refiere a toda acción u omisión que daña tanto física, emocional como sexualmente, con el fin de dominar y mantener el control sobre la otra persona. Para ello se pueden utilizar distintas estrategias que van desde el ataque a su autoestima, los insultos, el chantaje, la manipulación sutil o los golpes.
- Al principio algún comentario incómodo, un jaloneo o una bofetada puede parecer como parte del juego entre los dos, pero luego puede tomar dimensiones tan grandes que incluso se llega a la hospitalización o la muerte.
- La pareja no se da cuenta de la situación que está viviendo porque hay factores a su alrededor que les impiden ver el rumbo que está tomando la relación; el estar enamorados no les permite pensar objetivamente por lo que no se dan cuenta que están ejerciendo violencia sobre su pareja o son víctimas de esta.
- Cuando las parejas se "enamoran", se idealizan y se creen capaces de superar esa "mala racha", tolerarla e incluso perdonar "sus arrebatos", porque después de todo piensan que si los tratan o tratan de cierta manera es por "amor", sin embargo es preciso tener en cuenta que los novios no deben confundir maltrato y ofensas precisamente con ese "amor" e interés por la pareja.
- En esa tesitura, y en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 50/134 el 17 de diciembre de 1999, mismo que se celebra anualmente cada 25 de noviembre, mediante esta iniciativa se propone reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Colima, específicamente los tipos penales correspondientes a los delitos de Homicidio, Lesiones, Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso, y Privación de la Libertad, a fin de que se castigue a quienes ejerzan violencia en una relación de pareja como lo es el noviazgo, que principalmente se presenta de un hombre hacia una mujer."

SEGUNDO.- Que mediante oficio 1801/11 del 09 de Febrero de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales iniciativa presentada por los Diputados Ma. del Socorro Rivera Carrillo, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Enrique Rojas Orozco, Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Francisco Alberto Zepeda González, Juan Roberto Barbosa López, Cicerón Alejandro Mancilla González, Héctor Raúl Vázquez Montes, Rigoberto Salazar Velasco y Víctor Jacobo Vázquez Cerda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo, relativa a adicionar el artículo 106 Bis; reformar los artículos 10 párrafo primero, 98 fracción I, 107, y derogar el artículo 137 todos del Código Penal para el Estado de Colima, la que dentro de su exposición de motivos establece que:

- En gran parte de la República Mexicana se está viviendo en la actualidad una grave situación de inseguridad pública, toda vez que de manera reiterada se vienen presentando hechos delictivos cada vez más violentos y sangrientos anteriormente inéditos en el territorio nacional, lo cual ha venido provocando temor, zozobra e incertidumbre entre la población.

- Desafortunadamente, el Estado de Colima como parte integrante de la Nación Mexicana no ha sido la excepción a la problemática de inseguridad pública que se ha acrecentado con la participación activa de la denominada delincuencia organizada, cuyos miembros han cometido una serie de hechos sanguinarios tales como homicidios que incluyen mensajes intimidatorios de grupos criminales contra otros, e incluso contra servidores públicos, así como el grado de violencia con que son cometidos como ha sucedido en los casos de decapitación de víctimas, la tortura y mutilación de partes de su cuerpo, hechos éstos que en el fondo pretenden intimidar tanto a la sociedad colimense, como a las autoridades e Instituciones Públicas, y si bien técnicamente no constituyen dichos actos el delito de terrorismo, lo cierto es que si son actos que tienden a mantener en un estado de zozobra e intranquilidad a la sociedad, y que así mismo buscan menoscabar la paz pública en la entidad.
- En fechas muy recientes, se han suscitado diversos hechos delictivos en diferentes entidades federativas del país que constituyen actos eminentemente de terrorismo, como son los múltiples cierres y bloqueos de carreteras y accesos a varias ciudades, con vehículos del servicio público y de particulares, enfrentamientos de delincuentes con los distintos cuerpos de seguridad pública y las fuerzas armadas, asesinatos de servidores públicos, así como la colocación y el lanzamiento de material explosivo como son granadas de fragmentación sobre edificios públicos y privados, así como sobre vehículos y elementos pertenecientes a los cuerpos de las diversas instituciones de seguridad pública federales, estatales y municipales.
- Es el caso del vecino **Estado de Michoacán**, en donde se han presentado múltiples cierres y bloqueos de carreteras y accesos a varias ciudades de la Entidad, así como el lanzamiento de granadas de fragmentación en actos públicos de concentración masiva y sobre vehículos de la policía municipal, resultando de dichos hechos delictivos la pérdida de vidas humanas y personas lesionadas, tanto de la población civil como de elementos de corporaciones policiales.
- En enero del año en curso ocurrió la explosión de un coche-bomba en la comunidad de El Carmen, en el municipio de **Tula, Hidalgo**, al recibirse un aviso falso sobre la presencia de un cadáver en un vehículo, ante tal reporte acudió un grupo de elementos policiales, quienes al intentar abrir la cajuela del auto les sobrevino una explosión, hecho que dejó como saldo un policía muerto y tres heridos. El vehículo del atentado contenía varias cartulinas con amenazas hacia los cuerpos policíacos.
- En el mismo mes de enero próximo pasado en **Ciudad Juárez, Chihuahua** fueron asesinados siete jóvenes que se encontraban en una cancha de fútbol, las autoridades habían confirmado la muerte de siete jóvenes.
- Los hechos acontecieron cuando un grupo de individuos llegó hasta el campo deportivo, situado en un barrio humilde de la urbe fronteriza, amenazó a los jugadores y realizó más de un centenar de disparos, según las fuentes informativas. Tres de las víctimas mortales fallecieron en la cancha, mientras que cuatro más, incluido un niño de 11 años, murieron en una clínica.
- Durante este mes de febrero que transcurre, durante varios días y en un abierto reto a las instituciones de seguridad pública y a las fuerzas armadas, se realizaron diversos actos de bloqueo a las principales avenidas y salidas carreteras de la Ciudad de **Monterrey, Nuevo León**.
- Según las fuentes periodísticas las obstrucciones se realizaron por comandos armados y cubiertos del rostro, quienes se apostaron en diversas vialidades y salidas carreteras e interceptaron vehículos, camiones de carga y del transporte urbano, obligando a los conductores a entregar las unidades.
- En esta última Entidad se han realizado múltiples enfrentamientos entre delincuentes y miembros de las fuerzas armadas, dándose el caso de que éstos últimos han sido emboscados cuando realizaban sus tareas de patrullaje en diversas zonas de la capital y de su área conurbada.
- Asimismo, en Monterrey un grupo de presuntos miembros de la delincuencia organizada lanzó una granada contra un retén de seguridad de la policía federal, el estallido que ocurrió entre una patrulla y un automóvil particular dejó cinco mujeres heridas de la sociedad civil, siendo éste el segundo atentado contra policías con saldo de civiles afectados.
- Igualmente, en el vecino **Estado de Jalisco** también se han presentado durante este mismo mes del año en curso múltiples actos de terrorismo, como los diversos ataques con granadas de fragmentación, bombas molotov y balaceras, así como bloqueos en diferentes puntos de la zona metropolitana de Guadalajara, hechos que han

generado como resultado diversos fallecimientos y lesionados, provocando la alarma entre la población y alerta entre autoridades municipales, estatales y federales.

- Al respecto, se señalan el ataque con una granada de fragmentación al módulo de seguridad pública de Tonalá en la carretera libre Guadalajara – Zapotlanejo; en Zapopan, sujetos arrojaron artefactos explosivos a un camión de transporte de personal e incendiaron con granadas un minibus de transporte público, así como tres bloqueos a vías de comunicación, conocidos comúnmente como narcobloqueos. Los ataques y bloqueos, se registraron el mismo día en que el Gobernador de Jalisco entregó su Cuarto Informe de Gobierno al Congreso del Estado.
- Por su parte, en el **Estado de Zacatecas** se dio un enfrentamiento muy cerca de la casa del Gobernador del Estado, así como bloqueos y amenazas telefónicas de balaceras contra civiles, hechos que provocaron el cierre de escuelas, negocios y el pánico entre la sociedad.
- En **Tamaulipas**, asesinaron al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Nuevo Laredo, entre otros actos de marcada violencia en esa Entidad.
- En este sentido, cabe destacar que el 27 de enero del presente año el **Congreso de Estados Unidos de América** ya alertaba por la violencia terrorista en nuestro país, con base en lo señalado en la conclusión de un informe del Servicio de Investigación Congresional (CRS, por sus siglas en inglés), de que en México la violencia derivada de luchas entre cárteles de las drogas por la sucesión o las disputas por el territorio han creado un ambiente de violencia cada vez más brutal y con características de "terrorismo doméstico" o de "insurgencia criminal", agregando textualmente que: "Algunos observadores han transmitido sus preocupaciones de que los cárteles podrían estar actuando más como terroristas domésticos... Otros consideran que los cárteles son organizaciones transnacionales que echan mano de tácticas terroristas... También hay quienes consideran que los cárteles podrían ser similares a un movimiento insurgente tratando de infiltrar al Estado mexicano, penetrando al gobierno y a la policía", lo cual se afirma en el citado estudio entregado para su valoración al Congreso norteamericano.
- El referido reporte añade que "la masacre de personas jóvenes y migrantes, el asesinato o desaparición de periodistas, el uso de la tortura y el fenómeno de los carros-bomba han tenido un amplio impacto mediático y han llevado a numerosos analistas a preguntarse si la violencia en México se ha transformado en algo nuevo".
- Tal situación de violencia que priva en muchas zonas y regiones del país se traduce en una reiterada y sistemática violación o transgresión de las leyes y del orden jurídico vigente, mediante el constante ataque a la vida, la integridad física, la libertad y el patrimonio de las personas, así como a las diversas funciones y servicios públicos, con el fin de menoscabar la autoridad del Estado y el imperio de la ley, lo que viene, a su vez, provocando alarma, temor, zozobra o terror entre la población, perturbando con ello la paz social y poniendo en entredicho el orden y la tranquilidad públicas que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.
- Por los hechos reseñados anteriormente, solo por citar algunos, consideramos oportuno y necesario que en el Estado de Colima no se debe esperar a que acontezcan este tipo de hechos de carácter terrorista en su territorio para legislar al respecto, pues es importante reconocer que el Código Penal Vigente en nuestro Estado no establece a la fecha el delito de terrorismo y, por ello, si llegaran a cometerse actos de esta naturaleza no existirían bases jurídicas para sancionar a los responsables en función del principio de legalidad que rige en materia penal, según el cual no hay delito ni pena si no están previstos en ley ("Nullum Pena sine Lege"), por ello, parte medular y esencial de la presente iniciativa es tipificar como nuevo delito el terrorismo dentro del Código Penal para el Estado de Colima, para que quién llegue a realizar tal conducta antisocial no quede impune y se le sancione en términos de ley. En tal sentido, actualmente, más de la mitad de las Entidades Federativas del país ya regulan en sus respectivos Códigos Penales este delito, siendo éstas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- **La naturaleza jurídica del delito de terrorismo**, materia de la presente iniciativa que se propone adicionar dentro del ordenamiento penal sustantivo estatal, consiste en la realización de ataques en contra de las personas, las cosas o servicios públicos mediante la utilización de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas o similares, o por incendio, inundación o a través de cualquier otro medio violento, que produzcan alarma, zozobra, temor o terror entre la población o un grupo de ella, y afectan además los bienes jurídicos de la seguridad pública y la paz social y el menoscabo de la autoridad del Estado, e inclusive presionar a la autoridad para que asuma un acto en determinado sentido.

- Pero además de sancionar la comisión material de esta conducta delictiva con una pena de prisión de 6 a 30 años, independientemente de las penas que por la comisión de otros delitos resulten, y con el objetivo de que el combate a este delito en comento sea más integral, se propone sancionar con la misma pena de prisión impuesta a los terroristas, **a quienes recauden, aporten o financien fondos económicos o insumos de cualquier especie en apoyo de personas, o grupos de personas que cometan o pretendan cometer el delito de terrorismo**, pues este delito para ser cometido, nos queda claro que tiene que ser muy bien planeado, además de requerir por la naturaleza de las armas y objetos empleados, de quienes financien la obtención de los mismos, por ello, una forma de prevenir incluso que este delito sea cometido, y de atacar los elementos materiales y financieros que están detrás de estos grupos terroristas apoyándolos, es precisamente inhibir y castigar con todo el rigor de la ley no sólo a quien realiza o ejecuta este tipo de actos delictivos, sino a quienes los promuevan mediante su financiamiento y apoyo material.
- Al respecto, **también se estima conveniente sancionar con una pena de dos a nueve años de prisión a quién encubra a un terrorista**, al tener conocimiento de sus actividades delictivas y de su identidad y no lo haga saber a las autoridades, pues se pretende fomentar una cultura de la denuncia con el fin de evitar que anden libres personas que tanto daño causan a la sociedad y, sobre todo, lo que se busca es la prevención de este tipo de hechos.
- Además, cabe decir que los afectados por estos ataques terroristas la mayoría de las veces son gente inocente e indefensa de la sociedad civil que no tiene porque resentir tales consecuencias, por ello se propone incluir este delito en el nuevo artículo 106 BIS del Código Penal Para el Estado de Colima, dentro del Título Primero denominado Delitos Contra la Seguridad del Estado, relativo a la Sección Primera denominada Delitos Contra el Estado, correspondiente al Libro Segundo, sin que el Delito de Terrorismo que se propone se considere como delito de carácter político, como si lo son los delitos de Conspiración, Rebelión, Sedición y Motín que integran el citado Título Primero del Código Penal Estatal.
- Por otro lado, resulta importante precisar que se propone que el terrorismo en nuestro Estado sea catalogado como **delito grave** que sería sancionado, como ya se señaló, con pena de prisión de 6 a 30 años, misma que sería impuesta con independencia de las sanciones que resulten por la realización de otros delitos como consecuencia del atentado terrorista, e **imprescriptible** con el propósito de que quienes cometan tales conductas delictivas no queden impunes, aún con el transcurso prolongado del tiempo desde su comisión, por lo que se plantea reformar los artículos 10 y 98 fracción I del Código Penal, respectivamente.
- Otra característica importante que se propone incluir en este tipo penal consiste en que sea **perseguido de oficio**, lo anterior se sustenta en función de que en todas las Entidades Federativas del país que a la fecha lo tipifican, así lo disponen, dada la naturaleza grave de los hechos y, sobre todo, que se exige una reacción inmediata por parte de las autoridades competentes.
- Adicionalmente a todo lo anterior, se estima conveniente **derogar el artículo 137 del Código Penal para el Estado de Colima**, en virtud de que una vez analizada la redacción del tipo penal respectivo, se llega a la conclusión de que si bien dicho tipo penal no se refiere al delito de terrorismo propiamente, sino al de peligro de daño, si son muy similares los medios de comisión de ambos delitos como son que a través de incendio, inundación y explosión se ponga en peligro a las personas o sus bienes, imponiéndose actualmente una pena de prisión de 1 a 5 años, pena que por un lado es muy reducida en función de la magnitud del daño que puede producir tal acto, y el temor y alarma social generados y, sobre todo, porque dejar subsistente tal tipo penal pudiera originar en la práctica de aplicación de justicia que un hecho con tintes realmente terroristas se estimara ser considerado no como terrorismo, sino como el vigente delito de peligro de daño que se insiste, tiene una penalidad muy reducida y lo que se pretende es sancionar con todo el rigor de la ley este tipo de conductas antijurídicas.

TERCERO.- Que mediante oficio 1819/011 del 15 de Febrero de 2011, los Diputados secretarios del H. Congreso, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales Iniciativa con proyecto de decreto presentada por los Diputados Rigoberto Salazar Velasco, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Enrique Rojas Orozco, Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Francisco Alberto Zepeda González, Juan Roberto Barbosa López, Cicerón Alejandro Mancilla González, Héctor Raúl Vázquez Montes, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Ma. del Socorro Rivera Carrillo y Víctor Jacobo Vázquez Cerda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva

Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo, relativa a reformar la fracción II del artículo 234 del Código Penal para el Estado, la que dentro de su exposición de motivos establece que:

- En el pasado reciente se legisló a efecto de precisar en el Código Penal las circunstancias bajo las cuales se actualizaría en la especie la figura delictiva prevista y sancionada por el artículo 234 en su fracción II del Código Penal vigente para el Estado de Colima, conocida como Usura y que constituye una especie del Delito de Fraude.
- Así, quedó precisado que la usura, como tipo penal, es el cobro excesivo de intereses, en este caso mayores al 3 por ciento, impuestos básicamente en una relación comercial derivada de préstamos numerarios y teniendo de por medio la suscripción de documento mercantil de los conocidos como título de crédito, pero cuya aceptación por parte del pasivo, se vio condicionada por un estado de necesidad que predispuso su voluntad a la aceptación de las condiciones que le impuso el prestamista, encerrando, incluso, la posibilidad de suscribir el documento en blanco.
- Así, la precisión de la figura delictiva de la usura, se dirigió básicamente hacia quienes hicieron de la práctica de prestar dinero, una actividad lucrativa que, por ventajosa y excesiva, resultaba no solamente falta de ética, sino, además, ilegal por tratarse de una acción encaminada a obtener un lucro indebido por aprovecharse del estado de necesidad de quienes, por condiciones especialmente vitales, requieren un financiamiento.
- No obstante, la dinámica de la actividad ha llevado a la situación en que es común ver que en cualquier operación mercantil, bien sea en la obtención de dinero a través de préstamo numerarios, o bien, en la adquisición de bienes o contratación de servicios a crédito, el oferente impone condiciones desventajosas a su contraparte, mediante intereses que resultan excesivos y que llevan al absurdo de hacer que un bien o servicio, en la realidad, no sólo duplique su valor sino que lo multiplique hasta tres, cuatro, cinco o más veces costoso.
- Esta situación ha llevado a familias colimenses al extremo de perder su patrimonio por deudas que adquirieron mediante operaciones de crédito y en los que el préstamo en dinero y la adquisición de bienes o servicios se convirtieron en un negocio lucrativo en detrimento del pasivo, situación que debe ser sancionada por la ley penal.
- En el actual texto del Delito de Fraude por Usura, previsto en la fracción II del artículo 234 del Ordenamiento Punitivo sustantivo, existen los elementos de la voluntad, como presupuesto para la integración del tipo penal, estos elementos subjetivos complican la integración y demostración del Delito de Usura, pues el juzgador debe probar plenamente la existencia de alguna condicionante como: Ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad apremiante del pasivo, que lo orillaron a pactar los intereses usureros. Estos elementos normativos del tipo penal o condicionantes para la integración del delito, dificultan la aplicación de la ley y, por consecuencia, no inhiben la realización de estos ilícitos en perjuicio de los pasivos que por diversas cuestiones acuden a la contratación de créditos. Por ello, resulta necesario eliminar la subjetividad del tipo penal, a efecto de facilitar al Ministerio Público en su carácter de representante social la integración de las averiguaciones previas y su aplicación por el juzgador.
- En la actualidad damos cuenta de la imperiosa necesidad de actualizar este tipo penal, de tal forma que le imprimamos más claridad y precisión a su redacción, de tal manera que el gobernado tenga la certeza jurídica que quien imponga un interés superior al tres por ciento mensual realmente sea acreedor a una sanción penal por ese solo motivo, sin que sea necesario acreditar alguna circunstancia especial o apremiante, al eliminarse los elementos subjetivos en esta figura delictiva.
- Es así que se plantea reformar el primer párrafo de la fracción II del artículo 234 del Código Penal para el Estado de Colima, para únicamente determinar como elemento la obtención de intereses superiores al tres por ciento mensual en la fecha de celebración del acto jurídico.
- Se propone adicionar una segunda concepción del Tipo de Usura, prevista en el segundo párrafo de la fracción II, al artículo 234 del Código Penal del Estado de Colima, cuando el sujeto activo obtiene ganancias económicas superiores por concepto de intereses hasta dos veces de la suerte principal del acto jurídico que generó el interés. Esto es así, ya que se ha convertido en una práctica cotidiana, el hecho de retrasar por parte de los acreedores el ejercicio del derecho o de los procesos judiciales con el afán de que por la duración de mismo, se generen la mayor cantidad de intereses posibles, desnaturalizando el objetivo de las acciones intentadas, que es la recuperación del importe principal así como los perjuicios que dicha omisión generó. Sin embargo, los perjuicios, determinados en los intereses, no deben ser desproporcionados y leoninos y, sobre todo, que causen un daño irreparable al pasivo. Por ello, es de considerarse necesario determinar un tope máximo en la exigencia de

intereses, que al rebasar dicho límite se encuadre dentro de la figura penal de usura, con el firme propósito de proteger a la clase social que por cuestiones personales acuden a la suscripción de créditos.

- De igual forma, se prevé en el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 234 del Código Penal para el Estado de Colima, la implementación de un tipo penal distinto de usura, al considerar la participación de terceros ajenos a la suscripción de la voluntad contractual, que pretenda obtener de ella beneficios, como es el caso de quien con conocimiento de causa adquiere, transfiera, enajene o hiciera valer un crédito o préstamo usurario. Con la implementación y sanción de esta figura novedosa, se regula la concepción de figuras de hecho o participación de terceros que pretendan evadir la tipología prevista en el párrafo primero que se propone reformar. Claro ejemplo de ello, lo encontramos en la venta de carteras vencidas o cobros en propiedad, con la pretensión de eludir el ejercicio de la acción penal.

CUARTO.- Que mediante oficio 1844/011 del 22 de Febrero de 2011, los Diputados secretarios del H. Congreso, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales Iniciativa con proyecto de decreto presentada por los Diputados Cicerón Alejandro Mancilla González, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Enrique Rojas Orozco, Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Francisco Alberto Zepeda González, Juan Roberto Barbosa López, Héctor Raúl Vázquez Montes, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Rigoberto Salazar Velasco, Ma. del Socorro Rivera Carrillo y Víctor Jacobo Vázquez Cerda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo relativa a reformar el primer párrafo del artículo 10, derogar la fracción III del inciso B) del artículo 227, y adicionar los artículos 227 Bis, 227 Bis 1 y 227 Bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Colima, la que dentro de su exposición de motivos establece que:

- El robo de vehículos automotores, constituye uno de los delitos que más se ha incrementando en los últimos años, como reflejo de la ola de violencia, delincuencia organizada e inseguridad que azota nuestro país. Sólo durante el 2010 se reportaron 78,870 vehículos asegurados robados en México, cifra que significó un incremento de 16.6% respecto a un año antes, según datos de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS). En su reporte del período enero-diciembre de 2010, esta asociación indicó que con dicho resultado son ya cinco años consecutivos de incrementos en el número de unidades vehiculares robadas que cuentan con seguro, siendo 2010 el que presentó el mayor aumento.
- La cifra anterior no representa siquiera la mitad de los vehículos que fueron sustraídos el pasado año en el territorio mexicano, pues de cada 3 autos robados, sólo uno fue asegurado por el propietario. La Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados (OCRA), institución responsable de las estadísticas en el tema, señaló que hay 160 mil carros robados no asegurados, con lo que se llega a la cantidad total de 240 mil vehículos robados, sólo en el transcurso de un año.
- Entre los autos más robados destacan las unidades Tsuru con 14,093 unidades, Pick Up con 3,886 y Sentra con 2,464 autos. En conjunto, éstas tres submarcas sumaron 20 mil 443 vehículos robados durante los 12 meses de 2010. En cuarta y quinta posición continuaron las dos submarcas de Volkswagen: Jetta Cuarta Generación y Bora, con 2,023 y 1,786 unidades robadas, respectivamente. Entre los 10 vehículos más robados también están las camionetas Pick Up de General Motors y Ford; camión estaquitas 35 toneladas de Nissan, así como la X-Trail, y Pointer de Volkswagen.
- En la actualidad, los automóviles robados son utilizados para diversos fines, una gran cantidad son sustraídos para ser vendidos o desmantelados para comercializar separadamente sus partes, trasladarlos de unas entidades federativas a otras, o al extranjero, así como para utilizarlos en la comisión de otros ilícitos, pues vemos que los delitos relativos al narcomenudeo, narcotráfico, homicidios, secuestros, asaltos, robo y traslado de indocumentados, terrorismo, trata de personas y violaciones, entre otros, se cometen utilizando vehículos, que en la mayoría de las ocasiones resultan ser robados.
- El robo de vehículo cada vez causa un impacto más grave en la sociedad, pues es más recurrente el uso de violencia tanto física como moral en la comisión de este ilícito; ya que mientras hace tres años el 42% de los vehículos se robaban con violencia, ahora subió al 58%, según cifras del reporte realizado por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), es decir, actualmente no sólo se roban más carros, sino que lo hacen con más violencia en contra de los propietarios o poseedores de los vehículos.

- Nuestro Estado no es ajeno a esta problemática nacional, pues durante el 2010 y el transcurso del presente año, han sido numerosas las denuncias de robo de vehículos presentadas ante el Ministerio Público de diversos municipios de la Entidad, siendo Colima, Villa de Álvarez y Manzanillo las tres ciudades con más reportes por la comisión de este ilícito.
- De acuerdo con datos e información que maneja el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el índice delictivo de robo de vehículos en nuestra entidad se ha incrementado en los últimos años. En 2009, ocurrieron 293 robos de automotores y, en 2010, fueron sustraídas 535 unidades automotrices, incrementándose en el último año en un 85%. En términos generales, un 60% de los autos robados fueron vendidos en otras Entidades Federativas, un 20% vendido dentro del propio territorio estatal y el 20% de los vehículos restantes, fueron desmantelados para su comercialización en partes.
- El robo de vehículo, es de los delitos que más afectan y lastiman a la sociedad colimense, pues atenta directamente contra su seguridad, certidumbre y patrimonio; hechos, por ejemplo, como el ocurrido el pasado miércoles 16 de febrero, en el que un grupo armado de delincuentes con lujo y uso de violencia asaltaron y robaron 4 vehículos de un lote de venta de carros ubicado en el municipio de Tecomán, es preocupante que se de en nuestro Estado, toda vez que los mismos una vez que se ha dado el robo son recurrentemente desmantelados, comercializados y hasta utilizados para la comisión de otros ilícitos, por tal motivo, en nuestro carácter de representantes populares consideramos que es necesario y urgente legislar en materia penal con el fin de tipificar de manera específica y sancionar severamente las conductas ilícitas de las personas que cometen este delito, con el fin de coadyuvar a inhibir estos comportamientos y procurar que el índice de robo de vehículo se reduzca.
- En este sentido, si bien es cierto el Código Penal para el Estado vigente ya tipifica el robo de vehículo, en la fracción III, inciso B) del artículo 227, al establecer como supuesto de robo calificado *el apoderamiento de vehículos de motor estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación*, este tipo penal es insuficiente para hacer frente a este problema delictivo que ya aqueja a nuestra Entidad, por lo que se propone derogar la citada fracción, con la intención de establecer el robo de vehículo como un delito individual y específico, precisando la hipótesis normativa con *independencia del sitio o lugar en donde se realice la conducta ilícita, aumentando además la penalidad máxima* de quince años de prisión que actualmente se aplica por la comisión de este ilícito a una pena de veinte años de prisión y **también incrementar la multa** correspondiente que es en la actualidad de hasta ochenta y cinco unidades, a una sanción pecuniaria de hasta quinientas unidades de salario mínimo diario general vigente en el Estado.
- Por otra parte, además de sancionarse el robo de vehículos de manera general, es necesario tipificar y sancionar el conjunto de actos o actividades asociadas con este ilícito, que se realizan en sus diversas modalidades tanto para la organización del mismo, como aquellas que se llevan a cabo una vez cometido o ejecutado, así mismo es necesario agravar las penas cuando el robo sea cometido ejerciendo violencia física o moral en las personas o las cosas, o cuando participen en su comisión servidores públicos que pertenezcan a instituciones de seguridad pública o privada, de procuración o impartición de justicia, así como los de ejecución de las penas, previéndose en tratándose de los servidores públicos su destitución o inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
- Ciertamente, se considera que es preciso tipificar y sancionar las conductas realizadas por todas aquellas personas que teniendo el conocimiento de que se trata de vehículos robados, realicen actos con el fin de desmantelar, comercializar, suministrar y traficar las unidades automotrices sustraídas, así como los actos relativos a la falsificación, modificación o alteración de placas de circulación, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquier otro documento de identificación oficial del vehículo robado, además de las series o numeración original de identificación de los vehículos, así como sancionar a aquellas personas que detenten, posean, utilicen, transiten, custodien o adquieran uno o más vehículos automotores robados, o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal.
- Así mismo, atendiendo a la naturaleza de las conductas que se pretenden tipificar, la importancia que reviste el interés jurídico protegido y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, con el fin de procurar se inhiba su comisión, se propone que formen parte de los delitos considerados o calificados como graves por el artículo 10 del Código Penal del Estado.
- Es importante señalar que el Código Penal Federal ya tipifica y sanciona estas conductas, al igual que lo hacen 17 Entidades Federativas del País en sus respectivos Códigos Penales, entre las que destacan Baja California,

Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Sinaloa, las cuales le dan un tratamiento especial e integral al delito de robo de vehículos automotores.

- Con las adiciones de los artículos 227 Bis, 227 Bis 1 y 227 Bis 2 que se proponen al Código Penal del Estado, se podrá sancionar de manera apropiada a todas aquellas personas que de forma ilícita participen en la planeación, organización, comisión, venta, posesión, custodia, distribución y adquisición de vehículos robados, su traslado al interior del estado, también de una entidad federativa a otra, inclusive al extranjero, así como aquellas que los utilizan para la realización de otros delitos, con lo que se pretende combatir y sancionar el incremento de este ilícito que tanto daño causa a la sociedad colimense en su patrimonio y seguridad.

QUINTO.- Que mediante oficio 1908/011 del 28 de Febrero de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales Iniciativa con proyecto de decreto presentada por los Diputados Salvador Fuentes Pedroza y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a adicionar un cuarto párrafo al artículo 138 del Código Penal para el Estado de Colima, la que dentro de su exposición de motivos establece que:

- La teleología jurídica consiga causas finales, las que hacen posible la vida gregaria a través de la ponderación de intereses y valores que permiten alcanzar la paz y la seguridad social; el derecho en ocasiones se ha estimado como "la sistematización del ejercicio del poder coactivo del estado"¹; sin embargo éste es aún más complejo ya que no sólo se circunscribe al ejercicio potestativo de los entes soberanos, sino que en materia de *ius cogens* las entidades estatales en coordinación han dado vivencia a los organismos supranacionales, en este sentido la creación, aplicación y ejecución de la normatividad atiende a su fuente de creación, fuera de éstas concepciones ontológicas, es claro que el estado siempre busca proteger los intereses jurídicos de los individuos los cuales son de valor incalculable, sin embargo entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por considerarse supremos en un tiempo y lugar determinado, en esta tesitura se ha ponderado la Teoría de la Ley Penal que por su naturaleza de esencia punitiva se ha maximizado como fuente generadora del orden social.
- El ejercicio del poder abstracto del *ius puniendi* es una potestad atribuida exclusivamente al Estado, en la dogmática constitucional se regulan los órganos de la justicia penal del Estado mexicano, por ello, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías; el ejercicio de la acción penal ante los tribunales sólo le compete a la autoridad ministerial, su coadyuvancia podrá ser ejercida por terceros; la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- "En nuestra Constitución, los grandes principios del derecho penal se expresan, sobre todo, en el ideal o propósito amplio de la seguridad jurídica"², sin embargo éste no es un régimen convencional sino un recurso final de control social, de ahí a que en la teoría del delito la descripción típica traiga aparejada la penalidad como "consecuencia jurídica del delito realizado" en este sentido el orden social es un imperativo constitucional que el estado debe conservar hasta sus últimas consecuencias; ahora bien la ley sustantiva penal tiene como fin tutelar los BIENES JURÍDICOS protegidos, los cuales son de diversas naturalezas, sin embargo todos y cada uno de ellos se amalgaman en *lato sensu* en la dicotomía penal, por un lado tenemos los que tutelan la primacía estatal, de los llamados delitos contra el estado; en el otro vórtice los que protegen la sociedad, la familia, las personas y el medio ambiente, de éste aforismo se desprende la protección del estado ante sí y la protección estatal de los derechos de la colectividad; nuestro régimen penal interior acoge esta sistematización legal de tutela, de los cuales impera, por hoy, la necesidad de observar la efectividad de aquellos tipos que tutelan la conservación de las instituciones, esto en razón al azote de violencia generalizada que ha sufrido el estado mexicano en la mayor parte del territorio nacional, al cual nuestra entidad no ha escapado al terror que infunde en la sociedad los actos que perpetrada delincuencia organizada en el seno de las instituciones estatales, en especial aquellas de procuración de justicia e imposición de las penas, que en los últimos meses han acontecido hechos cada vez más preocupantes que reflejan la vulnerabilidad y decadencia del sistema punitivo nacional y local; el derecho penal en el devenir histórico a buscado ser el reflejo de la realidad social, por lo que éste es dinámico y mutable; con el fin de frenar la actividad criminal de la delincuencia organizada es necesario refrendar el compromiso social en los tres órdenes de gobierno para hacer un frente común contra éste cáncer social que se ha convertido en verdaderas instituciones de recursos ilimitados que se rigen bajo estructuras complejas cada vez más sofisticadas, las que han permeado la solides estatal y con ello han surgido dudas sobre la reivindicación del poder estatal y restablecimiento de la seguridad como fenómeno que incumbe al estado de derecho a través del ejercicio de su poder punitivo.
- La reivindicación de la que hablamos pretende en un inicio cuartar las relaciones y vínculos que existen entre las autoridades con los sujetos criminales; es por ello que la información que surge de la actividad indagatoria

e impartición de justicia es de carácter reservada y de seguridad nacional, por lo que su tipificación en el código sustantivo penal local ha sido un gran acierto que permitirá cuartar la red de informantes de los llamados "halcones", sin embargo el problema de la asociación delictuosa y la delincuencia organizada no sólo se limita a la fuga de información vital sino que es aun más grave ya que los servidores públicos se han coludido con las organizaciones criminales los cuales han defraudado la confianza y honorabilidad de sus funciones, que lejos de servir y proteger los intereses colectivos se han convertido en fieles servidores del crimen.

- En los últimos años la credibilidad del Estado de derecho se ha puesto en tela de juicio, debido a la aparición de las llamadas "narco listas" en las que figuran los nombres de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno los cuales han operado con los grupos delictivos, con ello se ha acaecido la desconfianza ciudadana hacia dichas autoridades en especial aquellas encargadas de la persecución del delito, por ello surge el fenómeno del abstencionismo ciudadano para denunciar la comisión de delitos cometido en su agravio.
- Por las consideraciones vertidas con antelación es necesario aplicar medidas más enérgicas para aquellos servidores públicos que se vean inmiscuidos con grupos delictivos, es por esta razón, que a ellos no sólo deben de aplicárseles las penas establecidas para los tipos de Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada consignadas en título segundo, capítulo segundo del Código Sustantivo Penal del Estado, sino que estas se deben de agravar en función a su investidura, máximo cuando les compete la seguridad pública, persecución o sanción del delito o de ejecución de las sanciones penales.

SEXTO.- Que mediante oficio 2062/011 del 07 de Abril de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales Iniciativa con proyecto de decreto presentada por los Diputados Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Héctor Raúl Vázquez Montes, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Enrique Rojas Orozco, Francisco Alberto Zepeda González, Juan Roberto Barbosa López, Cicerón Alejandro Mancilla González, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Rigoberto Salazar Velasco, Ma. del Socorro Rivera Carrillo y Víctor Jacobo Vázquez Cerda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, el Diputado Único del Partido del Trabajo Olaf Presa Mendoza y el Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Luis Alfredo Díaz Blake relativa a adicionar las fracciones VI y VII al artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima, la que dentro de su exposición de motivos establece que:

- Como legisladores y representantes populares una de nuestras principales tareas es la de iniciar leyes mediante la presentación de las correspondientes iniciativas, mirando siempre por el beneficio de la sociedad colimense.
- El Estado de Colima, se caracteriza por tener entre sus principales actividades económicas la agricultura; nuestra entidad es rica en las diversas variedades frutícolas que a lo largo de los diez municipios que conforman su territorio se siembran con dedicación y esmero y con la ilusión de que al ser cosechados, se recupere el gasto y la inversión realizadas y se obtenga una ganancia económica redituable.
- Sin embargo, en la práctica se vienen suscitando diversos hechos que vienen causando daños y perjuicios a los productores colimenses en detrimento de su patrimonio, ya que, aprovechándose de su buena fe, comerciantes sin escrúpulos adquieren sus productos mediante engaños y artificios, sin cubrir el pago correspondiente a los productores y sin importarles la inversión realizada por éstos para cosechar, así como el pago de los insumos y de mano de obra, por cierto demasiado caros y sobre todo el incesante trabajo invertido en el campo por parte del productor, desde que se siembra hasta la cosecha.
- Ciertamente, a últimas fechas los diversos productores organizados del Estado, han manifestado públicamente su inconformidad, en el sentido de que los comerciantes que regularmente pertenecen a otras entidades federativas no les cubren el pago correspondiente a los productos frutícolas que les venden, esto es, les compran sus productos o cosechas completas, pagando con títulos de crédito denominados cheque, mismos que al pretender hacer efectivo ante las instituciones bancarias resulta que el librador del cheque, no cuenta con fondos suficientes para cubrir el pago o la cuenta correspondiente se encuentra cancelada, convirtiéndose en un grave problema para el productor al tratar de recuperar el importe de la venta de las frutas, dejándolo en ocasiones sin el pago de su producto y arrastrando una serie de adeudos como el pago de los insumos aplicados a sus labores para obtener la cosecha.
- Otra práctica dolosa detectada actualmente entre los comerciantes compradores de productos frutícolas, es que ya no se presentan personalmente al campo a realizar las operaciones de compraventa de la fruta, en la actualidad

envían a sus empleados que son personas desconocidas para los productores, dotándolos de chequeras para comprar al productor la fruta, librando cheques a sabiendas de no tener cuenta en las instituciones bancarias, o estar ésta cancelada o sin contar con fondos suficientes para cubrir su pago, con toda la mala intención y dolo de no pagar en detrimento de la economía, esfuerzo y trabajo del productor.

- Al respecto, cabe señalar que se realizaron diversas reuniones de trabajo entre Diputados de esta LVI Legislatura y productores de mango organizados del Estado. La primera reunión se celebró el 3 de marzo del año en curso, en las oficinas de la organización denominada "Cadena Productiva de Mango", conformada por productores de mango de diferentes localidades del Estado, contando con la participación de su representante el Ing. Tomás Paulín, Presidente de la Cadena Productiva de Mango en el Estado, también con el carácter de Presidente del Comité Nacional Sistema de Productores de Mango, y de los Diputados Ernesto Germán Virgen Verduzco, Armida Núñez García y Héctor Raúl Vázquez Montes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como del Diputado Luis Alfredo Díaz Blake miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en dicha reunión se procedió a escuchar el planteamiento de la problemática por la cual atraviesa este importante sector de productores, con el objetivo de atender y encontrar las soluciones legislativas respectivas. Con el fin de darle seguimiento a las gestiones realizadas, los productores de mango formaron una Comisión, misma que acudió al Congreso del Estado para una segunda reunión.
- En la segunda reunión celebrada el 10 de marzo de 2011 en la Sala de Juntas del H. Congreso del Estado "Francisco J. Mújica" que fuera presidida por los Diputados Ernesto Germán Virgen Verduzco y Héctor Raúl Vázquez Montes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por el Diputado Luis Alfredo Díaz Blake del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y en la que estuvieron presentes la Licda. Alejandra Paulín, Coordinadora del Consejo de Mango del Estado de Colima (COMANGO), el Ing. Tomás Paulín, el C. José Anguiano Negrete, productor de mango, entre otros productores y representantes de este sector agropecuario, se acordó la necesidad de analizar tal problemática y presentar al Pleno del Congreso del Estado una Iniciativa de reforma legal para atender y tratar de resolver la misma en beneficio de los productores colimenses.
- La anterior situación motiva a los suscritos Diputados a atender dicha problemática y presentar esta Iniciativa mediante la cual se propone modificar el Código Penal para el Estado de Colima, para adicionar las fracciones VI y VII al artículo 233 del citado ordenamiento penal sustantivo, para el efecto de tipificar como delito de *fraude equiparado* los actos que se señalan a continuación: a) Se realicen en perjuicio de productores agropecuarios, pesqueros o forestales, cuando habiendo celebrado un convenio de comercialización de dichos productos, mediante engaños, artificios o maquinaciones, se incumpla con la obligación del pago pactado, y b) Con el fin de procurarse de manera ilícita una cosa u obtenga un lucro indebido gire o libre un cheque a sabiendas de no tener cuenta ante instituciones bancarias, estar ésta cancelada o carecer de fondos suficientes para cubrir el pago respectivo.
- Cabe precisar que en términos de lo previsto por los artículos 232 y 233 del citado Código Penal, la pena de prisión aplicable a quien llegase a incurrir en la comisión de tales ilícitos será de seis meses a ocho años y la sanción pecuniaria será de hasta por 85 unidades de salario mínimo.
- Por estas razones fundadas, con el fin de proteger y salvaguardar el patrimonio y trabajo de los productores del campo colimense y tratar de evitar que en lo sucesivo sean objeto de engaños, artificios o maquinaciones y que los comerciantes no les paguen sus productos, estimamos necesario y oportuno tipificar como delito de fraude equiparado en perjuicio de productores agropecuarios, pesqueros o forestales o de cualquier persona que se dedique a cualquier actividad sea de la naturaleza que fuere el hecho de librar un cheque sin tener cuenta bancaria, estar la misma cancelada o carecer de fondos suficientes para cubrir el pago correspondiente, mediante la adición de las fracciones VI y VII al numeral 233 del Código Penal para el Estado de Colima.

SÉPTIMO.- En virtud de que a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le fueron turnadas diversas Iniciativas de Ley presentadas con objeto de reformar, adicionar y derogar distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, de las cuales cuatro son presentadas por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, y las dos restantes por los Diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es que se estima conveniente que las mismas sean estudiadas en un solo dictamen por tratarse de reformas que impactan todas al Código Penal para el Estado de Colima.

A) La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, en cuanto a la iniciativa de Ley suscrita por la Diputada Patricia Lugo Barriga y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional mediante la cual se propone reformar los artículos 171, 178, 192 y 197 del Código Penal para el Estado de Colima, correspondientes a los tipos penales de los delitos de Homicidio, Lesiones, Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso, y Privación de la Libertad, a fin de que se castigue a quienes ejerzan violencia en una relación de pareja como lo es el noviazgo, que principalmente se presenta de un hombre hacia una mujer, señala lo siguiente:

Esta Comisión dictaminadora considera que el propósito que persigue la iniciativa en estudio es noble y positivo, ya que pretende incluir como una agravante el supuesto en que la víctima de tales delitos sea pareja o ex pareja del sujeto activo del delito, con independencia de que dicha relación de pareja presente o pasada sea de carácter adúltero, pues actualmente los artículos en comento exigen como requisito para que proceda la agravante únicamente el supuesto en que la víctima sea o haya sido pareja en una relación adúltera del activo, así con la actual redacción, se exige una relación adúltera entre víctima y sujeto activo del delito, quedando excluidas las relaciones de parejas en el noviazgo, que es lo que la reforma pretende incluir y que esta Comisión dictaminadora comparte en términos generales, pues se reconoce que la violencia hacia la mujer se ha ido incrementando en los últimos tiempos, y la misma no respeta estado civil, raza, condición social, económica o de cualquier otra índole, en este sentido esta Comisión está de acuerdo en que se amplíe la protección a los integrantes de una pareja o a quienes con anterioridad la hayan formado, sancionando con mayor severidad a quienes cometan en contra de su pareja o de quien lo fue, los delitos de Homicidio, Lesiones, Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso, y Privación de la Libertad en cualquier tipo de relación de pareja, incluida el noviazgo, sin exigir como requisito que la relación de pareja con el sujeto activo sea o se haya dado necesariamente en situación adúltera.

Pero no obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo por cuestiones de mayor claridad y precisión en la redacción de los tipos penales sujetos a reforma, y tomando en consideración que actualmente los mismos tienen una característica común que es la agravación de la pena cuando la víctima es o fue cónyuge, concubina, concubinario o su pareja en una relación adúltera con el agente activo, y la Iniciativa de Ley tiene como objetivo adicionar a tales dispositivos legales **la frase pareja y ex pareja**, con la finalidad de incluir dentro de tal agravación de la pena el supuesto en que la víctima es o fue pareja del sujeto activo del delito en una relación de noviazgo, y sin exigir el requisito de que la relación de pareja sea o haya sido de carácter adúltera, esta Comisión dictaminadora propone modificar el texto de los preceptos materia de la reforma.

Lo anterior es así, toda vez que del texto vigente de los dispositivos legales mencionados con antelación se advierte que está incluido el término o frase "quién es o fue antes del hecho cónyuge, concubina, o concubinario o pareja en una relación adúltera con el agente activo del delito", según corresponda en su caso del homicida, del autor de las lesiones, de los delitos de disparo de arma de fuego y del ataque peligrosos o de la privación de la libertad, ya que es claro que la frase "quién es o fue antes del hecho", contenida en términos generales en los artículos 171, 178, 192 y 197 del Código Penal vigente para el Estado de Colima admite claramente la posibilidad de que la persona víctima del delito tenga en tiempo presente esa relación con el sujeto activo, así como que la haya tenido en tiempo pasado, pues la frase "fue antes del hecho cónyuge, concubina, o concubinario o pareja en una relación adúltera con el agente activo del delito" claramente admite la posibilidad de comprender dentro del mismo a quién haya tenido antes del hecho la mencionada relación con el sujeto activo del delito.

En ese tenor, las frases pareja o ex pareja propuestas por el iniciador son innecesarias, en virtud de estar ya comprendida en los textos vigentes de los artículos multimencionados la posibilidad de que la relación de pareja se haya dado incluso en tiempo pasado, pues la expresión o término *fue antes del hecho* o quien fue se refiere claramente al tiempo pasado.

Por tanto, en atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión dictaminadora en aras de obtener una redacción más clara, precisa y sencilla del texto de los tipos penales en estudio, en lugar de agregar las frases pareja o ex pareja propuestas por los iniciadores, se propone omitir el actual requisito que exigen los dispositivos legales vigentes, en el sentido de que la relación de pareja entre víctima y victimario sea necesariamente en una relación adúltera, pudiendo quedar comprendidos por el simple hecho de suprimir la frase "*en una relación adúltera*", tanto quienes sean o hayan sido pareja del activo del delito, con independencia de que esa relación sea o no adúltera, quedando comprendidas en consecuencia las relaciones de noviazgo para efectos de la agravación de la pena en los citados delitos de referencia, tal y como lo pretendió el espíritu de la iniciativa que aquí se dictamina.

B) Respecto de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ma. del Socorro Rivera Carrillo y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza,

así como el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, relativa a reformar los artículos 10, primer párrafo, 98, fracción I, y 107, así como adicionar el artículo 106 BIS, y derogar el artículo 137, todos del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora la comparte en lo esencial, en virtud de la realidad social que en materia de Inseguridad Pública y la comisión de delitos impera en todo el país, y de la cual el Estado de Colima no es ajeno a dicha problemática, manifestada principalmente en una serie de sucesos delictivos con el sello propio de la delincuencia organizada como son homicidios cometidos con un grado de violencia tal, que incluyen la tortura hacia las víctimas, así como la mutilación de partes de su cuerpo e, incluso, la decapitación, además de los mensajes escritos que se han dejado a un lado de los cuerpos sin vida, con el objetivo de intimidar a otros grupos delictivos o funcionarios estatales, hechos con los que se pretende sembrar el temor y la zozobra en la sociedad colimense, así como en los representantes de las instituciones públicas.

Además de lo anterior, se debe tener presente que en los Estados de Hidalgo, Chihuahua, Zacatecas, Nuevo León, Tamaulipas, Nayarit y Guerrero, incluidos los vecinos de Jalisco y Michoacán, entre otros, en fechas muy recientes se han venido presentando hechos delictivos de características terroristas, consistentes en cierres y bloqueos de carreteras y accesos a ciudades denominados comúnmente narcobloqueos, en los que se han asaltado vehículos de servicio público y particular, contrarrestando el efecto de los retenes y operativos policíacos, en un claro reto a las instituciones de seguridad pública; enfrentamientos de miembros de la delincuencia con los diferentes cuerpos de Seguridad Pública y de las fuerzas castrenses, homicidios en contra de la integridad de servidores públicos y mandos policiales, así como la colocación y lanzamiento de material explosivo como son granadas de fragmentación y el estallido de los denominados coches bomba.

Las actividades delictivas mencionadas, constituyen un fenómeno que evidentemente se está extendiendo en gran parte del país, y el Estado de Colima debe contar con las herramientas jurídicas necesarias para prevenir y sancionar su comisión en su propio territorio, máxime si se considera el peligro de que estos actos terroristas pudieran extenderse, en cualquier momento, a nuestro Estado dada la cercanía regional con las Entidades Federativas de Jalisco, Nayarit, Michoacán y Guerrero, lugares en los que se han presentado este tipo de sucesos en fechas recientes.

Por ende, los integrantes de esta Comisión que dictamina compartimos en esencia con los iniciadores, que esta Soberanía no debe esperar a que acontezcan hechos de tinte terrorista en nuestro territorio para legislar al respecto, pues efectivamente, a la fecha no está tipificado como delito el terrorismo en nuestro Código Punitivo, y se debe de legislar sobre este ilícito, para que en caso de cometerse sea susceptible de sancionarse con todo el rigor de la ley, por lo que se considera factible la adición del artículo 106 BIS que tipifica el delito de Terrorismo.

Esta comisión dictaminadora, estima conveniente abordar la naturaleza jurídica del delito de Terrorismo, la cual consiste en la realización de ataques en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos mediante la utilización de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas o por incendio, inundación o a través de cualquier otro método violento, que produzca alarma, temor o terror entre la población o un grupo de ella, afectando los bienes jurídicos de la seguridad pública, la paz social y el menoscabo de la autoridad del Estado, incluso con el objeto de presionar a la autoridad para que se tome alguna determinación, por lo cual, se comparte por esta Comisión la penalidad a imponer que va de 6 a 30 años de prisión con independencia de las penas que, en su caso, resulten por la configuración de otros delitos derivados de actos terroristas.

Igualmente, se comparte por los integrantes de la Comisión que dictamina, el que se tipifique como delito la acción de aquellas personas que recauden, aporten o financien por medio de fondos económicos o insumos de cualquier especie en apoyo a personas, o grupos de personas que cometan o pretendan cometer el delito de terrorismo, toda vez que para la comisión de tal ilícito dada la complejidad del mismo, y por la clase de armas empleadas, se requiere necesariamente de la aportación de recursos mediante la operación de estructuras y redes financieras y materiales suficientes que apoyan a estos grupos terroristas, por lo que con dicha medida, definitivamente se pretende lograr un combate más frontal e integral a este tipo de ilícitos, sancionando también a quienes promuevan su comisión mediante el apoyo financiero y material de esta clase de actividades.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión dictaminadora propone modificaciones al texto de la iniciativa materia de estudio, para efectos de que el párrafo tercero del artículo 106 BIS que se pretende adicionar al Código Penal Estatal, quede excluido dentro del catálogo de delitos graves contenidos en el artículo 10 del mismo ordenamiento punitivo, ya que a juicio de esta Comisión, el hecho de no hacer saber a las autoridades por parte de quien tiene conocimiento de la identidad o las actividades de un terrorista con objeto de procurar la prevención de este ilícito mediante una cultura de la denuncia ante las autoridades competentes, si bien se justifica plenamente que se tipifique como delito y sea sancionada tal

omisión, es de reconocerse que el daño social que produce por sí misma dicha conducta no es de alto impacto para ser considerada dentro del catálogo de delitos graves, por lo que, en ese tenor, lo procedente es excluir de dicho catálogo la modalidad de encubrimiento de terroristas contenida en el párrafo tercero del mencionado y novedoso artículo 106 BIS correspondiente al tipo penal de terrorismo propuesto para su aprobación al Pleno de esta Soberanía.

Por lo que se refiere a que el delito de Terrorismo quede comprendido en el Libro Segundo, Sección Primera titulada Delitos contra el Estado, y en el Título Primero denominado Delitos contra la Seguridad del Estado, resulta correcto por afectar precisamente este delito la seguridad pública que el Estado está obligado a proporcionar a la población, toda vez que con su comisión se pretende alterar y menoscabar la paz social.

Es oportuno destacar y precisar que el tipo penal de Terrorismo no debe considerarse un ilícito de carácter político dada su naturaleza jurídica por los fines inmediatos que persigue, como son: producir alarma, terror, temor y zozobra entre la población, perturbando la paz y seguridad pública, incluso procurando menoscabar la autoridad del Estado, sin embargo, dichos fines en ningún momento persiguen un cambio de régimen político o cambio en las instituciones del Estado, a diferencia de los delitos de Conspiración, Rebelión, Sedición y Motín, los cuales son considerados de carácter político por virtud de los fines que persiguen, entre los que destacan, cambiar el sistema de gobierno, impedir la integración de los poderes públicos, separar o impedir el desempeño de su cargo de algún titular de una institución pública, así como sublevarse a través de las armas, entre otros.

Por lo que versa a la imprescriptibilidad del delito de Terrorismo, esta Comisión también comparte la visión del iniciador, con el propósito de que quienes cometan actos tan repugnantes puedan ser alcanzados por la acción de la justicia aún y con el transcurso prolongado del tiempo, no obstante ello, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en congruencia con lo manifestado en párrafos precedentes, en el sentido que el delito de Terrorismo en su modalidad de encubrimiento no debe ser considerado delito grave por no ser de alto impacto el daño social generado, por la misma razón esta Comisión propone que la hipótesis jurídica contenida en el párrafo tercero del citado artículo 106 BIS no sea considerado como imprescriptible.

En cuanto a la propuesta de los autores de la iniciativa en el sentido de que la forma de perseguir el delito de Terrorismo sea de oficio, esta Comisión lo comparte plenamente, en función de que por la gravedad de la conducta y las consecuencias dañinas que ésta genera, su investigación y persecución no debe dejarse al requisito de procedibilidad de presentar una querrela por parte de la persona que tenga conocimiento de las actividades de un terrorista, toda vez que si la autoridad puede obtener información por cualquier medio se debe permitir esa oficiosidad en la investigación por parte de la autoridad competente, sobre todo si se toma en consideración que por la naturaleza propia del delito de Terrorismo, éste requiere de una inmediata y eficaz investigación y persecución.

Finalmente, en lo relativo a la iniciativa que nos ocupa, y en virtud del estudio de la misma, la Comisión que dictamina coincide con el iniciador en lo referente a derogar el texto del actual artículo 137 del Ordenamiento Penal sustantivo, toda vez que al momento de suscitarse una conducta delictiva de terrorismo, ésta pudiera presentar alguna confusión práctica y legal, por la similitud de los medios empleados en la comisión de tal conducta ilícita tanto en el delito de Peligro de Daño como el mismo de Terrorismo, motivo por el cual resulta viable y procedente la derogación del primero de los tipos penales, máxime que las conductas e hipótesis que ese delito prevé para su tipificación, se encuentran contenidas en el multicitado y novedoso tipo penal de Terrorismo, además de que éste último establece una penalidad mayor que el vigente delito de Peligro de Daño, y lo que se pretende es sancionar con mayor severidad a quienes cometan esas reprotables conductas antijurídicas.

C) Respecto de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Dip. Rigoberto Salazar Velasco y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, así como el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, relativa a reformar la fracción II del artículo 234 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora la comparte en lo fundamental, ya que efectivamente, el delito de fraude en su modalidad de usura, inicialmente fue concebido con la finalidad de inhibir y sancionar la conducta de prestamistas que han hecho de la usura su *modus vivendi*, aún y cuando tal proceder sea falto de ética y vaya en detrimento del patrimonio de los ciudadanos que dadas sus difíciles condiciones económicas, así como la delicada situación social que atraviesa nuestro país en la actualidad, se ven obligados a contratar préstamos en condiciones muy desfavorables para ellos y sus familias, entre las que destacan los altos intereses usurarios, que han llevado a dejar, inclusive, sin patrimonio a cientos de personas en nuestra Entidad.

Sin embargo, actualmente en la práctica jurídica se presenta la problemática de que el fraude en su modalidad de usura no se logra acreditar en la gran mayoría de los casos en que es denunciado por la parte afectada, principalmente

debido a que resulta necesario acreditar los elementos de carácter subjetivo del tipo penal previstos en la fracción II del artículo 234 del ordenamiento punitivo sustantivo como son el aprovechamiento de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad apremiante del pasivo, de ahí la necesidad de eliminar dichos elementos de referencia, para que se pueda demostrar el delito y sancionar su comisión por la simple imposición de intereses usureros superiores al tres por ciento mensual, lo anterior, con el fin de proteger el patrimonio de los ciudadanos que son objeto de ese tipo de abusos.

Por lo que refiere a la modalidad de usura consistente en retrasar hábilmente por parte de los acreedores, el ejercicio del derecho o de los procesos judiciales con el afán de generar mayores intereses moratorios por el simple transcurso del tiempo, ésta se ha convertido en una práctica frecuente en nuestro Estado, lo que ha originado que el deudor termine pagando el equivalente de hasta tres o cuatro veces el valor de la suerte principal de la deuda original, con la consecuente pérdida y menoscabo de su patrimonio, razones suficientes por las que la Comisión que dictamina la comparte en sus términos, ya que lo que se procura con esta nueva modalidad del tipo penal de usura, es que la protección que se genere sea lo más amplia posible a favor de los ciudadanos.

Respecto de la conducta por medio de la cual los usureros transfieren o venden sus créditos a terceras personas ajenas a la relación contractual, para que éstos sean quienes ejecuten el cobro, con la finalidad de evitar ser sancionados por la comisión del delito en comento y evadir la acción de la justicia penal en un claro fraude a la Ley, lo cual se conoce comúnmente como venta de carteras vencidas, y cobros en propiedad, entre otros, esta Comisión dictaminadora considera que efectivamente se debe sancionar todo acto de transferencia o enajenación de créditos o préstamos usureros, pues, finalmente el efecto perjudicial en detrimento del patrimonio de los pasivos resulta ser el mismo con independencia de quien le reclame el cobro vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión estima conveniente realizar modificaciones a los textos del primer y tercer párrafos de la fracción II del artículo 234 de la Iniciativa de Ley en estudio, con el objeto de cubrir posibles resquicios legales que en la práctica jurisdiccional obstaculicen la aplicación del tipo penal de usura, así como hacer realidad la finalidad que el iniciador pretende, y que es precisamente proteger a los ciudadanos de los mencionados excesos por parte de personas físicas y morales usureras, además de evitar su impunidad; por lo cual se propone lo siguiente:

- En cuanto al texto del primer párrafo de la fracción II del artículo 234 de la Iniciativa que nos ocupa, se propone utilizar el término *persona*, con el objeto de comprender tanto al usurero persona física como moral, además de adicionar a las expresiones contrato o convenio verbal o escrito, los términos *título de crédito o cualquier acto jurídico*; toda vez que los *títulos de créditos* son de los instrumentos jurídicos que se utilizan con más frecuencia tratándose de préstamos y que no pueden considerarse en términos estrictamente jurídicos como contratos, asimismo surge la necesidad de la inclusión del término *cualquier acto jurídico*, ya que el fin es proteger a la ciudadanía que puede ser víctima de actos de usura por la imposición de altos intereses usurarios, no sólo a través de cualquier contrato, sino de cualquier otra clase de acto jurídico por virtud del cual se les puedan imponer los mencionados intereses usurarios.
- De igual forma, se considera importante precisar que se configura el ilícito de usura por el hecho de imponer un interés superior al tres por ciento mensual con independencia del tipo o clase de interés de que trate, con el objetivo de proteger de una manera integral a las víctimas de este delito contra toda clase o especie de interés que se les pretenda imponer, con independencia del nombre que se le asigne al mismo, así como los términos y condiciones en que sea impuesto.
- Finalmente, por lo que respecta al tercer párrafo de la fracción II del artículo 234 propuesto por el iniciador, esta Comisión estima conveniente que con el ánimo de guardar congruencia con el espíritu de la Iniciativa de Ley que nos ocupa, en el sentido de eliminar los elementos del tipo de carácter subjetivo, para facilitar la integración de las averiguaciones previas correspondientes, se debe suprimir la expresión *con conocimiento de causa*, ya que debe entenderse y considerarse acreditado para todos los efectos legales que el hecho de transferir, enajenar o adquirir un crédito o préstamo usurario evidentemente plasmado en cualquier clase de instrumento jurídico con el objetivo de requerirse su pago vía judicial, debe presumirse que en tal hipótesis el sujeto activo sabe y entiende que lo que está transfiriendo o adquiriendo, en su caso, es el medio para requerir el pago de un préstamo o crédito usurero, sin que pueda alegarse ignorancia de los beneficios que representa el interés excesivo plasmado en el documento a favor del acreedor, siempre y cuando se haga valer *su cobro en juicio por la vía jurisdiccional*, pues esta Comisión estima que hasta entonces se está en condiciones de reclamarse el préstamo al deudor de manera coercitiva y en términos de ley.

D) Por lo que respecta a la Iniciativa de Ley presentada por el Dip. Cicerón Alejandro Mancilla González y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, así como el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 10, derogar la fracción III del inciso B) del artículo 227, y adicionar los artículos 227 Bis, 227 Bis 1 y 227 Bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora coincide en esencia con los alcances de la misma, que tiene como fin establecer en el artículo 227 Bis el delito de robo de vehículo como un delito individual y específico, para otorgarle la debida atención y relevancia que merece esta problemática delictiva que actualmente aqueja a la sociedad colimense, así como aumentar la penalidad máxima de quince años de prisión que actualmente se aplica por la comisión de este ilícito a una pena de veinte años de prisión y también incrementar la multa correspondiente que es en la actualidad de hasta ochenta y cinco unidades, a una sanción pecuniaria de hasta quinientas unidades de salario mínimo diario general vigente en el Estado, con la finalidad de inhibir esta conducta ilícita y reducir el índice del robo de vehículo en nuestro Estado.

No obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora con fundamento en lo previsto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo propone cambios al texto del párrafo segundo de la iniciativa de adición del artículo 227 Bis en estudio, para efectos de guardar congruencia y coherencia con la redacción del vigente artículo 227 inciso B) del Código Penal, pues se estima pertinente sustituir la expresión *conductas*, por la de *hipótesis*, ya que el artículo 227 inciso B) contiene hipótesis de robo y no conductas, la conducta es el robo en sí, las hipótesis son las formas de comisión que se clasifican como calificativas.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora comparte la visión del iniciador para adicionar el artículo 227 Bis 1 al ordenamiento penal sustantivo, con la intención de tipificar como delitos todas aquellas conductas que se asocian y vinculan con el robo de vehículo, pues las consecuencias de este ilícito no fenecen con su comisión, ya que en la actualidad los vehículos son despojados a sus propietarios o poseedores para ser destinados a diversos fines, como son el de ser comercializados dentro del Estado o en otras entidades federativas, desmantelarlos para venderlos en partes, o para ser utilizados en la comisión de otros actos ilícitos, conductas que por no encontrarse tipificadas actualmente en el Código Penal no pueden ser sancionadas y, por lo tanto, las personas que las llevan a cabo escapan a la acción punitiva del Estado, por este motivo la Comisión que dictamina considera acertado y apropiado que se incorporen estos tipos penales con el fin de poder castigar estas conductas que tanto dañan el patrimonio, la certidumbre y seguridad de la población colimense.

Es importante también destacar la tipificación y sanción de las conductas que coadyuvan con el tráfico, suministro y enajenación de vehículos robados, mediante la posesión, detención, custodia, alteración, modificación y falsificación de cualquier manera de una o ambas placas de circulación, el engomado, la tarjeta de circulación o la demás documentación oficial que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado, así como aquellos que remarquen, alteren, modifiquen, falsifiquen, sustituyan, supriman o trasplanten las series o números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados, así mismo, esta Comisión dictaminadora, considera acertado sancionar a las personas que detenten, posean, utilicen, transiten, custodien o adquieran uno o más vehículos robados o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal, con el firme propósito de concientizar a la sociedad colimense sobre la responsabilidad que implica el adquirir o usar vehículos con conocimiento de su procedencia ilícita.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta Comisión dictaminadora estima y propone por lo que respecta al artículo 227 Bis 1 propuesto por el iniciador en su último párrafo, que más que un párrafo debe ser una fracción más, ya que la acción consistente en aportar recursos económicos para la realización de actividades ilícitas de robo de vehículos debe ser considerada por sí misma una hipótesis delictiva a sancionar, debiendo quedar encasillada como una fracción específica y sea sancionable con las penas de prisión y pecuniaria que se establece en el propio numeral 227 Bis 1, toda vez que de acuerdo con el texto propuesto por el iniciador del último párrafo de dicho precepto se omite señalar las penas aplicables a aquella persona que realice la aportación de recursos económicos o proporcione medios de cualquier especie para la ejecución de las actividades ilícitas.

Por otro lado, esta Comisión que dictamina coincide con la iniciativa en que legislación penal debe encontrarse en constante renovación para poder hacer frente al fenómeno que representa la delincuencia, que cada vez atenta mas contra la seguridad y certidumbre de la sociedad, por este motivo, es adecuado que se agraven las penas, tal y como lo proponen los iniciadores, cuando los vehículos sean sustraídos utilizando violencia física o moral en contra de sus propietarios o poseedores o de las cosas, así mismo y como consecuencia de la falta de respeto de la delincuencia organizada a las instituciones de gobierno, es necesario también que las penas se agraven, sean superiores y se

establezcan con mayor severidad cuando en la comisión del robo de vehículo, participen servidores públicos que pertenezcan a instituciones de seguridad pública o privada, de prevención, procuración o impartición de justicia, así como los de ejecución de las penas, previéndose en tratándose de los servidores públicos su destitución o inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, tal y como se prevé en el artículo 227 Bis 2 que se propone adicionar al Código Penal del Estado.

Otro punto importante a destacar de la iniciativa, lo representa la inclusión de las conductas que se pretenden tipificar en los artículos 227 Bis, 227 Bis 1 y 227 Bis 2, mismas que atendiendo a su naturaleza y a la importancia que reviste el interés jurídico protegido por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se prevé enlistarlas dentro de los delitos considerados o calificados como graves por el artículo 10 del Código Penal del Estado.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora considera que con las adiciones de los artículos 227 Bis, 227 Bis 1 y 227 Bis 2 al Código Penal del Estado, se estará sancionando de manera integral el delito de robo de vehículos, así como el conjunto de actos o actividades asociadas con este ilícito, que se realizan en sus diversas modalidades tanto para la organización del mismo, como aquellas que se llevan a cabo una vez cometido o ejecutado.

E) Por lo que respecta a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Salvador Fuentes Pedroza y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a adicionar un cuarto párrafo al artículo 138 del Código Penal para el Estado de Colima referente al delito de asociación delictuosa, y su modalidad de delincuencia organizada, esta Comisión dictaminadora la comparte en esencia, ya que, efectivamente es procedente agravar la pena de prisión e imponer adicionalmente como pena, la inhabilitación definitiva para ejercer derechos y funciones en tratándose de servidores públicos que tengan a su cargo el desempeño y funciones de Seguridad Pública, persecución o sanción del delito, o de ejecución de sanciones y que formen parte de una asociación delictuosa aún cuando ésta asuma el carácter de delincuencia organizada, pues uno de los problemas más graves por los que se ha dimensionado el problema de la inseguridad pública en las últimas décadas es por la corrupción y colaboración de algunos integrantes de las diversas instituciones de seguridad pública con miembros del crimen organizado, lo cual a su vez constituye una de las razones principales por las que no se ha podido reducir el índice de impunidad, motivos más que suficientes para que proceda a juicio de esta Comisión la iniciativa de reforma en estudio.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se proponen las siguientes modificaciones al texto del artículo 138, cuarto párrafo, del Código Penal planteado originalmente en la iniciativa a estudio:

I.- En función de que el artículo 138 del Código Penal vigente contempla una pena de prisión de uno a siete años para quien forme parte de una asociación delictuosa, y la modalidad de delincuencia organizada una penalidad de cinco a quince años de prisión, se estima excesivo duplicar la pena, *en primer lugar*, porque el delito de asociación delictuosa, incluida su modalidad de delincuencia organizada, se sancionan con independencia de las penas que resulten por los delitos cometidos al amparo de las mencionadas asociaciones delictivas y, *en segundo lugar*, porque tomando como referencia el artículo 164 del Código Penal Federal que contempla el delito de asociaciones delictuosas, éste dispositivo legal actualmente impone ya una agravante cuando los miembros de la asociación delictuosa sean o hayan sido servidores públicos de alguna corporación policial, imponiendo en tal caso como agravante, un incremento en la pena de prisión en una mitad más de la que corresponda, razones por las cuales si bien se comparte que en tal supuesto en el que participen servidores públicos vinculados a funciones de seguridad pública se agrave la pena o sanción, ésta sea hasta en una mitad más de la pena que corresponda, y no al doble como se propone en la presente iniciativa

II.- Por lo que respecta a imponer como pena además la destitución e inhabilitación permanente para ejercer cualquier cargo público, si bien se comparte el espíritu de tal sanción, hay que tomar en consideración que por lo que se refiere a la destitución, cabe precisar que esta sanción no se prevé como tal en el artículo 25 de nuestro Código Penal vigente que establece las penas y medidas de seguridad, motivo por el que no es jurídicamente válido imponerla, y por lo que ve a la inhabilitación permanente para ejercer cualquier cargo público siguiendo la sistemática de nuestro actual Código Penal, la denominación correcta que se emplea para imponer esta sanción es la de inhabilitación de derechos y funciones pudiendo la misma adquirir el carácter de temporal o definitiva, motivo por el cual se propone que la pena consista en *inhabilitación definitiva para ejercer derechos o funciones públicas*, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, A) fracción IV, y 44 del Código Penal en vigor.

F) Que luego del análisis y estudio correspondiente de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional; los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, y el Dip. del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Luis Alfredo Díaz Blake, mediante la cual se propone adicionar las fracciones VI y VII al artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima, con el fin de tipificar como delito dos nuevas modalidades de fraude equiparado, esta Comisión dictaminadora comparte el espíritu de la misma, considerando la problemática social que se viene suscitando dentro del sector agropecuario en nuestro Estado, en el sentido de que se han presentado de un tiempo a la fecha hechos que afectan el patrimonio de los productores de diferentes especies frutales por parte de personas que obtienen parte o incluso el total de la cosecha mediante artificios y engaños, tales como el incumplimiento de pago en los términos pactados en forma verbal o escrita, así como librar un cheque supuestamente para cubrir el costo respectivo, siendo que en el primero de los casos se realizan convenios con la intención de no cumplirlos, es decir, obran con dolo desde la celebración del convenio mismo, mientras que, en el segundo de los casos, perfectamente saben que dicho título de crédito carece de fondos.

En efecto, ha sido una práctica constante sobre todo por parte de personas provenientes de otros Estados del país que con un dolo manifiesto libran cheques sin fondos, bien de cuentas canceladas o que no tiene el librador cuenta en la institución bancaria, todo ello a sabiendas de que no van a cumplir con su obligación, acciones éstas de mala fe que vienen a afectar el patrimonio de los productores del campo, causando un perjuicio a su actividad productiva que es su fuente única de subsistencia familiar.

Cabe resaltar que a juicio de esta Comisión dictaminadora, resulta claro que hasta el momento no se ha podido sancionar dicha conducta dañosa y dolosa precisamente por no estar tipificada como delito, ya que si bien actualmente está tipificado el delito de fraude genérico, en función del principio "*nullun pena sine lege*" que se traduce en la exacta aplicación de la ley penal, es decir, según el cual no se puede aplicar una sanción por no estar expresamente tipificada la conducta en ley, en este sentido, se considera factible tipificar dichas conductas por cumplir con las características principales para ser considerada como delito, esto es, la naturaleza de las conductas ya descritas en el párrafo precedente, que definitivamente consisten en hechos desplegados con dolo manifiesto, en las cuales se emplean artificios, engaños o maquinaciones, y son conductas dañosas que van en detrimento del patrimonio de las personas, por la cual es jurídicamente correcto que se tipifiquen como una especie de fraude equiparado.

Además de lo anterior, es pertinente distinguir que si bien la problemática social que motiva la presente reforma es una, lo cierto es que se están adicionando dos hipótesis diversas de fraude equiparado, *la primera hipótesis legal* se presenta cuando al celebrarse un convenio verbal o escrito para la comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros o forestales y a través del engaño, artificios, maquinaciones o cualquier otra causa injustificada se incumple con la obligación del pago en el término pactado, en este supuesto se puede sancionar el delito aceptando una gran amplitud y gama de métodos utilizados para cometerlos que quedan comprendidos en las expresiones mediante la utilizando de engaños, artificios o maquinaciones o aduciendo cualquier otra causa injustificada por la que se incumpla con la obligación del pago.

Por lo que respecta a *la segunda hipótesis legal*, que consiste en la obtención ilícita de una cosa o un lucro indebido mediante el libramiento de un cheque que sea rechazado por una institución bancaria en los términos de la legislación aplicable, por carecer el librador de cuenta ante la propia institución, estar la misma cancelada o no tener fondos suficientes para su pago, ésta admite la posibilidad de que cualquier persona puede ser víctima de este delito y, por lo tanto, el tipo penal protege y salvaguarda a toda persona, siempre y cuando se cumplan las hipótesis descritas con antelación.

Al respecto, cabe señalar que se tiene información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado en el sentido de que se presentan diversas denuncias al año, utilizando este medio comisivo del delito, consistente en engañar a una persona haciéndola creer que se le va a pagar con un título de crédito de los denominados cheques, mismos que al ser librados son rechazados por las instituciones bancarias causándoles a los afectados un perjuicio patrimonial. No obstante lo anterior, en la actualidad las denuncias son archivadas por no existir el tipo penal respectivo, por lo que se procede a dejar a salvo el derecho de los interesados para ejercitar la acción correspondiente en la vía civil, a efecto de resarcir el daño patrimonial causado.

Finalmente, decir que con la aprobación de la presente reforma se estaría actualizando el marco normativo penal del Estado a la realidad social actual, en beneficio y protección de los derechos de la población colimense, por estas consideraciones la Comisión dictaminadora estima que las mismas son más que suficientes para estar a favor de la aprobación de la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 321

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10 en su primer párrafo; fracción I del 98; 107; 171; 178; último párrafo del 192; fracción IV del 197 y la fracción II al artículo 234; asimismo **se adicionan** los artículos 106 BIS; un cuarto párrafo al 138; 227 Bis; 227 Bis 1; 227 Bis 2 y las fracciones VI y VII al 233; y **se derogan** el artículo 137 y la fracción III del inciso B) del artículo 227, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN tipificado por el artículo 104; **TERRORISMO conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS**; los supuestos previstos por el artículo 108; USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO tipificado por el artículo 115 BIS, FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS conforme al segundo párrafo del artículo 121; PECULADO tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA mencionada en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159; TRATA DE PERSONAS en el artículo 161; HOMICIDIO tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179 y 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS previstas en el artículo 184 BIS; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD previsto por el artículo 197; SECUESTRO previsto por el artículo 199, respectivamente; VIOLACIÓN en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209, y 210; Abuso Sexual, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215; ROBO respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227, **227 BIS, 227 BIS 1, 227 BIS 2**; los FRAUDES ESPECÍFICOS previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, así como la Tentativa de Robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y la Tentativa de Violación previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210 así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

.....

ARTICULO 98.-

I.- Por los delitos de **peculado, cohecho, enriquecimiento ilegítimo y terrorismo conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS.**

II.-

ARTICULO 106 BIS.- Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, armas químicas, biológicas, bacteriológicas o similares, material o instrumentos radioactivos, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror entre la población o un grupo o sector de ella, para perturbar la seguridad y paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá de seis a treinta años de prisión, y multa de hasta seiscientas unidades, con independencia de las penas que correspondan por los delitos que resulten.

Las mismas sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se impondrán al que por cualquier medio financie, aporte o recaude fondos económicos o insumos de cualquier especie, a favor o con el fin de ser destinados en apoyo de personas o grupos de personas que operen, cometan o pretendan cometer actos terroristas en el territorio del Estado.

A quién teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad lo encubra y no lo haga saber a las autoridades, le será impuesta una pena de dos a nueve años de prisión.

ARTICULO 107.- Con excepción del delito de terrorismo, se consideran delitos políticos los mencionados en el presente título, así como los demás en que se incurra formando parte de grupos y con los fines a que se refiere cada una de las figuras delictuosas definidas, que no sean contra la vida, la salud personal o secuestro.

Los delitos de carácter político serán perseguibles previa querrela del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 137.- DEROGADO

ARTÍCULO 138.-

.....

.....

Si el sujeto activo miembro de la asociación delictuosa incluida su modalidad de delincuencia organizada fue o es Servidor Público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, administración de justicia o reinserción social, se le aumentará en una mitad la pena de prisión establecida en los párrafos primero o segundo de este artículo, además de la inhabilitación definitiva para ejercer derechos o funciones públicas.

ARTICULO 171.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a quien es o fue antes del hecho cónyuge, concubina, concubinario **o pareja del homicida**, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 178.- Igual agravación se aplicará cuando el ofendido sea ascendiente consanguíneo en línea recta, adoptado mayor de edad o hermano, y el autor tenga conocimiento de esa relación, o quien fue o es cónyuge, concubina, concubinario **o pareja del autor de las lesiones**. Requiriéndose la querrela de parte ofendida.

ARTICULO 192 . . .

I a la II . . .

Se aumentará hasta un tercio más de esta sanción cuando el ofendido sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario **o pareja del agente activo**.

ARTICULO 197. . .

I a la III.- . . .

IV.- Que la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina, concubinario **o pareja del agente activo**;

V a la IX.- . . .

ARTICULO 227.-

A).....

B).....

I a la II. -.....

III.- (Derogada)

IV a la VIII. -.....

.....

ARTICULO 227 Bis.- Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de hasta quinientas unidades.

Cuando el apoderamiento del vehículo se realice conforme a las **hipótesis** establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del inciso B) del artículo 227, la pena prevista en el párrafo anterior aumentará en un tercio más.

ARTICULO 227 Bis 1.- Se impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de hasta quinientas unidades, al que teniendo conocimiento y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene, suministre o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea, utilice, transite, custodie o adquiera uno o más vehículos robados o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;
- IV. Detente, posea, custodie, altere, modifique o falsifique de cualquier manera una o ambas placas de circulación, el engomado, la tarjeta de circulación o la demás documentación oficial que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- V. Remarque, altere, modifique, falsifique, sustituya, suprima o transplante las series o números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados;
- VI. Traslade él o los vehículos robados de un lugar a otro dentro del Estado, o a otra Entidad Federativa o al extranjero;
- VII. Utilice él o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; y
- VIII. Aporte recursos económicos o proporcione medios de cualquier especie, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores.**

ARTÍCULO 227 Bis 2.- Si en los actos o conductas previstas en los artículos 227 Bis y 227 Bis 1, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a la sanción que corresponda conforme a dichos preceptos, se le aumentará en una mitad más y, además, se le aplicará la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las mismas penas se aplicarán, cuando el sujeto activo del delito pertenezca a las instituciones de seguridad privada.

ARTICULO 233.-

I a la V.-

VI.- Celebre de manera verbal o escrita, un convenio para la comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros o forestales, utilizando engaños, artificios, maquinaciones o cualquier otra causa injustificada, incumpla con la obligación del pago en el término pactado.

VII.- Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución, estar cancelada, o por carecer éste de fondos suficientes para su pago.

La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate.

ARTÍCULO 234.-

I.-.....

II.- USURA. A la persona que mediante contrato o convenio verbal o escrito, título de crédito, o cualquier acto jurídico imponga al pasivo intereses de cualquier especie superiores al tres por ciento mensual en la fecha de la celebración del acto jurídico.

De igual forma, se considera que comete usura, quien lícitamente obtenga para sí o para un tercero, beneficios económicos provenientes de intereses mayores a dos veces el valor de la suerte principal.

Así mismo incurre en usura el que adquiera, transfiera o enajene un crédito o préstamo usurario, siempre que lo reclamen en juicio.

III. a VII.-.....

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de mayo del año dos mil once

C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.-

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 12 del mes de mayo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO.- Rúbrica.-